Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00088-2025-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 11 de abril de 2025

EXPEDIENTE N°	**:**	**PAS-00001065-2020**
ACTO IMPUGNADO	**:**	**Resolución Directoral n.° 01678-2024-PRODUCE/DS-PA**
ADMINISTRADA	**:**	**TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**
MATERIA	**:**	**Procedimiento administrativo sancionador**
INFRACCIÓN	**:**	**Numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.**
SANCIÓN	**:**	**Multa: 1.555 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** **Decomiso: Recurso hidrobiológico anchoveta (13.140 t.)**
SUMILLA	**:**	***CONSERVAR*** y ***DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, CONFIRMAR la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.***

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.** con R.U.C. n.° 20380336384, (en adelante, **TASA**), mediante escrito con registro n.° 00051120-2024 de fecha 03.07.2024, ampliado mediante escrito con registro n.° 00073862-2024 de fecha 26.09.2024, contra la resolución Directoral n.° 01678-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.06.2024.

CONSIDERANDO:

I. <u>ANTECEDENTES</u>

1.1. Mediante Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P n.° 218-561 n.° 003644 y Acta de Fiscalización Tolva - PPPP n.° 0218-561 n.° 003936, ambos de fecha 22.06.2020, el fiscalizador del Ministerio de la Producción constató que la E/P **TASA 210** con matrícula PT-02461-PM, descargó un peso total de 13.140 t. del recurso anchoveta y una pesca declarada de 50 t. Además, según reporte de calas n.° 2461-202006212201 el cual indica una pesca declarada de 50 t.

1.2. Mediante la Resolución Directoral n.° 01678-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.06.2024[1], se sancionó a **TASA** por la infracción tipificada en el numeral 3[2] del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias (en adelante el RLGP) imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.

1.3. Por medio del escrito con registro n.° 00051120-2024 de fecha 03.07.2024, **TASA** interpuso recurso de apelación contra la mencionada resolución sancionadora, solicitando además uso de la palabra el cual fue llevado a cabo el día 22.08.2024, conforme se advierte en la Constancia de Audiencia, ampliado mediante escrito con registro n.° 00073862-2024 de fecha 26.09.2024.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA:

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General[3] (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatorias, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **TASA** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. CUESTION PREVIA

3.1 Respecto a la conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral n.° 01678-2024-PRODUCE/DS-PA:

El numeral 14.1 del artículo 14 del TUO de la LPAG establece que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto.

Asimismo, el numeral 14.2.2 del citado artículo, establece que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, aquellos emitidos con una motivación insuficiente o parcial.

Igualmente, el numeral 14.2.4 del mismo artículo, establece que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, aquellos en los que se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

En el presente caso, se advierte que **TASA** presentó el escrito con registro N° 00027669-2024 de fecha 16.04.2024, descargos contra el Informe Final de Instrucción n.° 00249-2024-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES, entre ellos, que no se ha pronunciado sobre la verdad científica de que la anchoveta pierde peso desde la extracción hasta la descarga, lo cual influye directamente en las declaraciones de peso que realizan los

---

[1] Notificada el día 12.06.2024, mediante cédula de notificación personal n.° 00003723-2024-PRODUCE/DS-PA.

[2] Artículo 134.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:
INFRACCIONES GENERALES
3. ***"Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia** (…)"*

[3] Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

administrados, indicado expresamente en el OFICIO n.° 081-2022-IMARPE/PCD. Sin embargo, de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral n.° 01678-2024-PRODUCE/DS-PA, se advierte que la Dirección de Sanciones, se pronunció parcialmente respecto del referido argumento.

Asimismo, es preciso acotar que respecto del argumento expuesto en el OFICIO n.° 081-2022-IMARPE/PCD, señala que, en un lapso de 10 horas desde la cala hasta la descarga, en el crucero de primavera 2018, la anchoveta perdió 8.5% de su peso corporal, mientras que el crucero verano 2019, perdió 22%, esto sin tener en cuenta los sistemas de recuperación de sólidos y los sistemas de refrigeración de agua de mar (RSW).

En ese sentido, teniendo en cuenta que la cala se registró a las 08:53:27 horas y la descarga inició a las 18:17 horas y finalizó a las 18:28 horas; es decir, transcurrió casi 10 horas desde la cala hasta el final de la descarga. Además, la cala se realizó en invierno y sin tener en cuenta los sistemas de recuperación de sólidos y los sistemas de refrigeración de agua de mar (RSW), considerando una pérdida de peso 8.5% esta equivaldría a 4.25 t., y considerando una pérdida de peso de 22% esta equivaldría a 11 t. Por lo que, teniendo una pesca declarada de 50 t., en el primer caso la descarga debió ser 45.75 t., y en el segundo caso la descarga debió ser 39 t., considerando lo señalado en el OFICIO n.° 081-2022-IMARPE/PCD. Siendo que la descarga fue de 13.140 t., información muy distante, aun teniendo en cuenta la información de crucero en verano y sin sistemas de recuperación de sólidos y los sistemas de refrigeración de agua de mar (RSW).

En atención a ello, este Consejo considera que ello no constituye un vicio trascendente, puesto que se concluye indubitablemente que el acto administrativo hubiese tenido el mismo sentido. Por tanto, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral n.° 01678-2024-PRODUCE/DS-PA, conforme a lo establecido por el artículo 14 del TUO de la LPAG.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **TASA**:

4.1 EN CUANTO A LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD:

TASA *alega que la administración ha vulnerado el principio de tipicidad dado que los hechos ocurridos el 22 de junio de 2020 no se subsumen en los supuestos de la infracción por la que se ha sancionado a la administrada, en el sentido que no se ha brindado información incorrecta, sino que ha brindado la información exacta que le permitía la situación para la cual no existe norma que exija exactitud.*

Al respecto, en la sentencia recaída en el expediente n.° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado respecto al Principio de Tipicidad[4] lo siguiente*: "No debe identificarse el principio de legalidad con* ***el principio de tipicidad****. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley.* ***El segundo, en cambio,***

[4] El inciso 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, regula el Principio de Tipicidad, el cual establece que: "*Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (…)*".

***constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta**. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168° de la Constitución. La ausencia de una reserva de ley absoluta en esta materia, como indica Alejandro Nieto (Derecho administrativo sancionador, Editorial Tecnos, Madrid 1994, Pág. 260), "provoca, no la sustitución de la ley por el reglamento, sino la colaboración del reglamento en las tareas reguladoras, donde actúa con subordinación a la ley y como mero complemento de ella".*

La conducta imputada a **TASA** prescribe taxativamente como conducta infractora: "***Presentar información** o documentación **incorrecta al momento de la fiscalización** o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (…)".*

En esa línea, resulta pertinente mencionar que el numeral 173.1 del artículo 173 del TUO de la LPAG, establece que: *"La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley"*, mientras que el inciso 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que: *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.

Respecto de lo alegado por **TASA**, cabe precisar que los procedimientos sancionadores en materia pesquera se rigen por el procedimiento especial regulado en el REFSAPA. En dicho cuerpo normativo se establece que los inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad, en consecuencia, los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada

directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5[5], el numeral 6.1 del artículo 6[6] y el numeral 11.2 del artículo 11[7] del REFSAPA.

De lo expuesto se colige que los fiscalizadores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

Los incisos 9.1, 9.3 y 9.7 del artículo 9 del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional[8], aprobado por Decreto Supremo n.° 008-2013-PRODUCE, establecen, respectivamente, que constituyen obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas, entre otras, las siguientes:

"(…)

9.1. Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.

(…)

---

[5] **Artículo 5.- Los fiscalizadores**
5.1 Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales. Pueden ser contratados directamente por la Autoridad Administrativa competente o a través de las empresas encargadas del Programa de Vigilancia y Control correspondiente.

[6] **Artículo 6.- Facultades de los fiscalizadores**
6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley, tiene las siguientes facultades:
1. Realizar las actividades de fiscalización en todo lugar donde se desarrolle actividad pesquera o acuícola, así como las actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas, para verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como el cumplimiento de las condiciones previstas en el respectivo título habilitante.
2. Acceder y desplazarse sin ningún impedimento u obstaculización por el establecimiento industrial pesquero, planta de procesamiento, centro acuícola, embarcación pesquera, muelle, desembarcaderos pesqueros, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas.
3. Levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, actas de decomiso, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de retención de pago, actas de donación, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes.
4. Efectuar la medición, pesaje, muestreo y evaluación físico - sensorial a los recursos hidrobiológicos, así como otras evaluaciones que considere pertinentes conforme a las disposiciones dictadas por el Ministerio de la Producción.
5. Dictar y ejecutar las medidas correctivas y cautelares correspondientes.
6. Disponer se abran las cámaras frigoríficas, camiones isotérmicos o cualquier vehículo sujeto a fiscalización en los que se presuma el transporte de recursos o productos hidrobiológicos, cuando la persona encargada se niegue o alegue no poder hacerlo.
7. Practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como recabar y obtener información relevante, cursando para tales efectos las notificaciones que considere pertinentes.
8. Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.
9. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar el cumplimiento de sus funciones, cuando lo estime necesario.

[7] **Artículo 11.- Actas de fiscalización**
11.2 En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten.

[8] Mediante el Decreto Supremo n.º 027-2003-PRODUCE, se creó el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 06.10.2003.

9.3. Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.

(…)

9.7. ***Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción*** *o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional,* ***en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes"****.*

En el presente caso, en el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) E/P n.° 0218-561 n.° 003644 de fecha 22.06.2020, los fiscalizadores debidamente acreditados por el Ministerio de la Producción, en la región Ancash, provincia de Santa, distrito de Chimbote, constataron respecto de la embarcación pesquera "TASA 210", lo siguiente: *"(…) Se constató que la E/P descargo un total de 13.140 tm. según RP N° 5389 por lo cual no se pudo realizar el muestreo biométrico ya que no fue posible tomar las 3 muestras debido a la información incorrecta de la pesca declarada del reporte de calas con código de bitácora N° 2461-202006212201 proporcionado por el representante de la E/P (…)".*

Igualmente, en el Acta de Fiscalización Tolva - PPPP n.° 0218-561 N° 003936, los fiscalizadores constataron que la E/P **TASA 210** con matrícula PT-02461-PM, descargó un peso total de 13.140 t. del recurso anchoveta y una pesca declarada de 50 t., como se aprecia en el siguiente cuadro:

Nº	Nº Acta Desembarque	Nº RP	Fecha hora inicio	Fecha hora final	Tolva	TM Descargada	Δ TM	P.D.
-	-	5389	22/06/2020 18:33	22/06/2020 18:44	1	13.140	-	50
			/ / :	/ / :				
			/ / :	/ / :				
RP: Reporte de Pesaje		P.D.: Pesca Declarada			TOTAL	13-140		

Sobre el particular, se precisa que la empresa recurrente declaró en el Reporte de Calas N° 2461-202006212201, presentado a través de la Bitácora Electrónica y suscrita por David Delgado Gonzáles con DNI n.° 44122121, Bahía de Puerto de la embarcación pesquera TASA 210 con matrícula PT-02461-PM, una pesca de **50 t.**

Sin embargo, en el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) E/P n.° 0218-561 N° 003644 de fecha 22.06.2020, los fiscalizadores debidamente acreditados por el Ministerio de la Producción, constataron que la embarcación pesquera "TASA 210" descargó un total de 13.140 tm. Según RP n.° 5389.

En relación a los hechos verificados en el Reporte de Calas Web N° 2461-202006212201 y en el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) E/P n.° 0218-561 n.° 003644, resulta oportuno precisar que mediante el Decreto Supremo n.° 024-2016-PRODUCE[9], el Ministerio de la Producción estableció medidas para fortalecer el control y vigilancia de la actividad extractiva para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta, con la introducción progresiva de medios automatizados de control y vigilancia de la actividad extractiva.

En tal sentido, a través de los numerales 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo n.° 024-2016-PRODUCE, se establecieron como obligaciones de los titulares de permiso de pesca que realizan actividades extractivas del recurso anchoveta, entre otras, las siguientes:

[9] Fecha de publicación 15.11.2016.

"**Registrar y comunicar al Ministerio de la Producción, la información sobre la captura de anchoveta a través de la Bitácora Electrónica** u otros medios que el Ministerio de la Producción implemente." (El resaltado es nuestro).

Es pertinente, mencionar que a través del Memorando n.° 00001835-2021-PRODUCE/DSF-PA, de fecha 28.08.2021, la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA, remite a este Consejo el Informe n.° 0000011-2021-PRODUCE/DSF-PA-eramirez de fecha 28.08.2021[10], precisando respecto al registro de faenas y calas a través del aplicativo móvil Bitácora Electrónica lo siguiente:

> "*El patrón, capitán o personal designado por el titular del permiso de pesca de la embarcación es el responsable del registro de la información de acuerdo al siguiente detalle:*
> *Al momento del zarpe registrará el inicio de la Faena, para cada cala registrará la fecha, hora y coordenadas de inicio y fin de esta,* ***seguidamente procederá a registrar y enviar los datos*** *como* ***pesca declarada*** *y la información del muestreo (estructura de tallas, porcentaje de incidencia juvenil y porcentaje de captura incidental); al arribo a puerto de la embarcación debe registrar la fecha y hora de fin de Faena (Figura 1).*" (El resaltado y subrayado es nuestro)

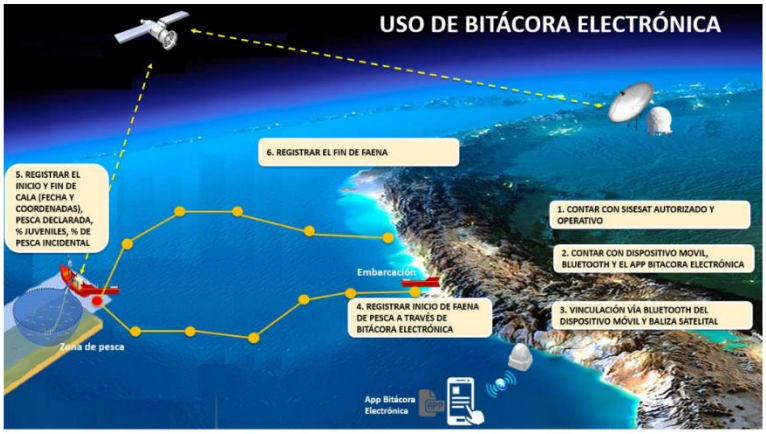

Figura 1. Uso de la Bitácora Electrónica

A partir de lo expuesto, concluimos que la diligencia para los titulares de los permisos de pesca otorgados por el Ministerio de la Producción está constituida, entre otros, por un deber mínimo de proporcionar a través de la bitácora electrónica información veraz que permita al Ministerio de la Producción conocer, entre otros, **la pesca declarada** y las características del recurso hidrobiológico anchoveta, a fin de que, de ser el caso, dicte las medidas de conservación que correspondan para garantizar el adecuado uso del recurso hidrobiológico, como por ejemplo, la suspensión de actividades extractivas; para lo cual es necesario poder conocer y verificar la incidencia de juveniles.

Además, en vista que la empresa recurrente es titular de un derecho de aprovechamiento, específicamente de un permiso de pesca, tenía conocimiento de la especial protección de los recursos hidrobiológicos en tallas menores, información que se verifica en la descarga

[10] En respuesta al Memorando 00000146-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 06.08.2021.

con el procedimiento de muestreo, (que en el presente caso no se pudo realizar), lo cual generaba en ella un deber de desarrollar sus actividades con un mayor cuidado respecto a dichos recursos, no pudiendo eximir su responsabilidad por una presunta falta de procedimiento, ya que, el propio Estado ha determinado el mecanismo que permite señalar **la pesca declarada** y el desarrollo del muestreo a bordo. Asimismo, para la determinación de la responsabilidad administrativa de la empresa recurrente, resguardando así el principio de culpabilidad[11], el actuar imprudente, negligente, imperito o descuidado del sujeto configura la responsabilidad administrativa por culpa; lo cual, para el presente se configura en caso se advierta que la empresa recurrente, a pesar de contar con los mecanismos para poder indicar la pesca declarada, registró información en la bitácora electrónica totalmente distante y contraria a la que se obtuvo al momento de la descarga.

Vale la pena aclarar además que la Ley n.° 26821 Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, en adelante LORN, norma el régimen de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, en tanto constituyen patrimonio de la nación, estableciendo sus condiciones y las modalidades de otorgamiento a los particulares; derechos para el aprovechamiento que, de conformidad con su artículo 19, serán otorgados mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural.

De la misma manera, la Ley especial dictada para el aprovechamiento sostenible de cada recurso natural precisa las condiciones, términos, criterios y plazos para el otorgamiento de los derechos, así como los atributos que concede el derecho de aprovechamiento a su titular, quien en el ejercicio de dicho derecho deberá, conforme al artículo 29 de la LORN, cumplir, entre otros, con las obligaciones dispuestas por la legislación especial correspondiente.

Esta legislación especial, en el caso del recurso hidrobiológico anchoveta, corresponde, entre otros, al Decreto Supremo n.° 024-2016-PRODUCE[12], en el cual se obliga a los titulares de los permisos de pesca a registrar en la bitácora electrónica toda aquella información respecto al recurso hidrobiológico extraído[13]; siendo así este instrumento electrónico, la herramienta que permite al Ministerio de la Producción contar con información confiable respecto a las faenas de pesca que se desarrollen en una zona específica[14].

Esta exigencia, además, ha sido precisada por la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA, quien considera que el patrón, capitán o personal designado por el titular del permiso de pesca resulta responsable de registrar la información correspondiente al muestreo a

---

[11] Artículo 248 del TUO de la LPAG. Principios de la potestad sancionadora administrativa. « *La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…) 10. Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva* ».

[12] Decreto Supremo que establece medidas para fortalecer el control y vigilancia de la actividad extractiva para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta.

[13] De conformidad con el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo n.° 024-2016-PRODUCE, los titulares de los permisos de pesca deben cumplir obligatoriamente con registrar y comunicar al Ministerio de la Producción, la información sobre la captura de anchoveta a través de la Bitácora Electrónica u otros medios que el Ministerio de la Producción implemente.

[14] En la Exposición de Motivos del Decreto Supremo n.° 024-2016-PRODUCE se señala: «La Dirección General de Supervisión y Fiscalización (…) señala que el uso de herramientas tecnológicas durante las labores extractivas permitirían optimizar las labores de supervisión y control, debido a que estas generarían información confiable para la determinación de suspensiones preventivas (…) Ante ello, resultaría indispensable la implementación de bitácoras electrónicas u otros medios que el Ministerio de la Producción implemente, **a fin de permitir automatizar el envío de información confiable de las calas o lances y de efectuar el control posterior de las faenas de pesca** (…)».

bordo realizado, el cual permite conocer la estructura de tallas, porcentajes de incidencia juvenil y porcentaje de captura incidental.

> «El patrón, capitán o personal designado por el titular del permiso de pesca de la embarcación es el responsable del registro de la información de acuerdo al siguiente detalle: Al momento del zarpe registrará el inicio de la Faena, para cada cala registrará la fecha, hora y coordenadas de inicio y fin de esta, seguidamente procederá a registrar y enviar los datos como **pesca declarada** y la información del muestreo (estructura de tallas, porcentaje de incidencia juvenil y porcentaje de captura incidental); al arribo a puerto de la embarcación debe registrar la fecha y hora de fin de Faena[15]».

En tal sentido, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por **TASA**, se ha determinado que efectivamente incurrió en la infracción sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley. Es por ello que, del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134 del RLGP.

Por lo que, de acuerdo a lo mencionado, **TASA** proporcionó información incorrecta sobre la cual tiene obligación de reportar en su condición de titular de un derecho de aprovechamiento, específicamente de un permiso de pesca, tenía conocimiento de las normas que lo regulan, lo cual generaba en ella un deber de desarrollar sus actividades bajo el cumplimiento de dichas normas, por lo que lo alegado carece de sustento y no la exime de responsabilidad.

4.2 EN CUANTO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN Y EL OFICIO DE IMARPE:

TASA *señala que se ha vulnerado el derecho a una debida motivación, al realizarse una motivación aparente al realizar un pronunciamiento genérico sobre los fundamentos técnicos, entre otros, con relación al hecho de que el OFICIO N° 081-2022-IMARPE/PCD señala que existe pérdida de peso entre el momento de la extracción (momento de la cala en que se registra el peso en la bitácora) y el momento de la descarga (momento en que se realiza el pesaje con instrumento de precisión).*

Al respecto, se deberá tener en cuenta lo desarrollado en el punto 3.1 de la presente resolución; por lo que lo señalado por **TASA** no la libera de responsabilidad.

4.3 EN CUANTO AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA:

TASA *indica que se ha vulnerado el principio de confianza legítima al apartarse de los razonamientos expresados por la autoridad en diversos actos administrativos sin expresar el razonamiento jurídico para ello.*

[15] Contenido del Informe n.° 00000011-2021-PRODUCE/DSF-PA-eramirez.

Al respecto, con relación a los actos administrativos invocados, se debe precisar que la evaluación de cada procedimiento administrativo es independiente entre sí y su resolución responde a una valoración conjunta de las circunstancias y pruebas aportadas en cada caso.

Ahora, respecto a las referidas resoluciones directorales como precedente administrativo, constituye una fuente del procedimiento administrativo, siempre y cuando éste sea emitido por los tribunales o consejos regidos por leyes especiales, en los que se establezca criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicados.

Adicionalmente a ello, manifestamos que dichas resoluciones se encuentran referidas a la evaluación de los medios probatorios que realizó la Administración en esos casos en particular y, al no ser un pronunciamiento interpretativo de disposiciones administrativas, no resulta vinculante en el presente caso.

De esta manera, conforme a lo expuesto, se concluye que los actos administrativos mencionados no son de obligatoria observancia; por lo tanto, no condiciona la actuación de la DS-PA ni de este Colegiado para la resolución del presente procedimiento recursivo, pues no cuenta con las características para ser considerado como fuente, esto es, precedente administrativo.

En consecuencia, carece de sustento lo alegado por **TASA** en este extremo de su apelación.

4.4 EN CUANTO A LOS INFORMES 00000015-2024-PRODUCE/DVC-rsalazar, 0000067-2024-PRODUCE/DSF-PA-jcordova e INTELFIN Estudios y Consultoría S.A.C.:

TASA *señala que según los informes n.° 015-2024-PRODUCE/DVC-rsalazar y n.° 067-2024-DSF-PA-jcordova, no han incurrido en la infracción imputada, sino, por el contrario, la inexactitud de la información se debió a la incompatibilidad entre los procedimientos de muestreo; además que, como consecuencia de ello, concluye que imputar infracciones por la presentación de información que no es oportuna o confiable contraviene el principio de tipicidad.*

TASA *agrega que, del mismo modo, mediante el informe emitido por INTELFIN Estudios y Consultoría S.A.C., sobre la razonabilidad de comparar los resultados de la presencia de juveniles de las muestras tomadas en las embarcaciones por las empresas pesqueras con las muestras obtenidas en las plantas de procesamiento por los fiscalizadores.*

Sobre lo señalado, cabe precisar que la conducta imputada a **TASA**, es por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, conducta que se subsume en el tipo infractor establecido en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP, respecto de la diferente información sobre la **pesca declarada**, no sobre la diferencia sobre la captura de juveniles.

Sin perjuicio de ello, corresponde a este Consejo señalar que tanto el Informe n.° 015-2024-PRODUCE/DVC-rsalazar de fecha 24.07.2024 como el Informe n.° 067-2024-DSF-PA-jcordova, no concluyen que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por el numeral 3 deban ser archivados, por el contrario, hace referencia a que a la fecha existen dos procedimientos de muestreos con metodologías diferentes para la determinación de la estructura de tallas del recurso anchoveta y la composición de las capturas de los recursos

hidrobiológicos en cada cala a través del procedimiento de muestreo a bordo[16] y en las descargas[17].

No es de menos señalar que el procedimiento a bordo tiene como finalidad adicional la adopción de medidas precautorias de conservación que conlleven a la sostenibilidad del recurso, tales como la suspensión preventiva de zonas de pesca del recurso anchoveta.

Es preciso señalar que la suspensión preventiva de zonas de pesca evita la captura de miles de toneladas de ejemplares juveniles, lo que significa mayores desembarques futuros de especímenes adultos con el consecuente beneficio para el país y el propio recurso, por su mayor eficiencia productiva[18].

Es así que esta medida es dictada con la finalidad de salvaguardar la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos, toda vez que ejercer un excesivo esfuerzo pesquero en la población juvenil ocasiona que se reduzca progresivamente la biomasa potencial, así como el número de individuos adultos que deberían constituirse en parte del componente reproductor.

Como bien señalan los mencionados informes técnicos existen dos procedimientos de muestreo, por lo tanto, las diferencias presentadas corresponden a diferentes metodologías siendo esta la razón que se obtengan resultados que difieren entre sí; sin embargo, no es correcto al señalar que no existe mecanismos para verificar los resultados de los muestreos obtenidos del muestreo a bordo de la E/P.

Cabe recordar la oportunidad en que se realizan ambos procedimientos de muestreo, por un lado, el muestro a bordo se realiza mientras la embarcación se encuentra en faena de pesca y el muestro biométrico debe ser realizado por tripulación de la embarcación debidamente capacitado cada vez que se realiza una cala, mientras que, en el muestreo en la descarga, es realizado de manera posterior y es realizado por el fiscalizador, en cumplimiento de sus funciones[19].

En virtud de lo mencionado precedentemente, se puede concluir que el mecanismo para verificar la información obtenida de **la pesca declarada** y del muestreo a bordo es el que realizan los inspectores en el muestreo que se desarrolla durante la descarga del recurso hidrobiológico, el cual es realizado en el marco de sus competencias, por lo tanto, los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados formalizados en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización **se presumen ciertos**, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados; constituyendo medio probatorios para acreditar la comisión de los hechos, situación que no ha sido desvirtuada por **TASA**.

Lo mencionado precedentemente queda corroborado de los considerandos del Decreto Supremo n.° 024-2016-PRODUCE, los cuales señalan que el muestreo a bordo permitirá que los titulares de los permisos de pesca cumplan con sus obligaciones de manera adecuada, entre ellos, con registrar y comunicar al Ministerio de la Producción la información sobre la captura de anchoveta a través de la Bitácora Electrónica. Asimismo, permitirá que los

[16] Resolución Ministerial n.° 456-2020-PRODUCE
[17] Resolución Ministerial n.° 353-2015-PRODUCE
[18] Exposición de motivos del Decreto Supremo n.° 024-2016-PRODUCE
[19] El numeral 6.1 del artículo 6 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE, que señala que el fiscalizador está facultado, entre otros, a levantar partes de muestreo, así como efectuar la medición y muestreo de ejemplares.

fiscalizadores acreditados por la DGSFS-PA ejecuten dicho procedimiento de muestreo de manera más adecuada lo que contribuirá a contar con una mejor información acerca de la captura del recurso, la estructura de tallas del recurso anchoveta y composición por especies de captura.

Corresponde mencionar que en la formulación del muestreo a bordo se han considerado aspectos técnicos establecidos por el IMARPE e INACAL, por lo tanto, lo manifestado por **TASA** en este extremo no la libera de responsabilidad.

De otro lado, respecto al concepto de diferencia significativa corresponde traer a colación el Informe n.° 094-2022-PRODUCE/DSF-PA-jcordova en el cual se señala que los procedimientos de muestreo realizados en el marco de la RD 014-2016-PRODUCE/DGSF, RM 456-2020-PRODUCE y RM 353-2015-PRODUCE permiten determinar la incidencia de juveniles, no obstante por razones operativas pueden presentar variaciones las mismas que no deben ser distantes o diferentes, es decir, los valores deben ser cercanos entre sí teniendo en cuenta que la población en medición es la misma. Adicionalmente, señala que los muestreos realizados en el marco de la RM 456-2020-PRODUCE es contrastada con los resultados del muestreo efectuado durante el desembarque, siendo que los resultados de ambos muestreos deben ser similares puesto que la población objeto de medición es la misma y los procedimientos han sido formulados considerando los aspectos operativos y materiales para contar con información confiable y veraz.

Cabe precisar que, en el presente caso, presentar información incorrecta sobre **la pesca declarada** ocasiona que la administración no pueda verificar la estructura de tallas del recurso anchoveta, y por consiguiente, de ser el caso, adoptar medidas oportunas y eficaces que garanticen la preservación del recurso hidrobiológico.

Se debe tener presente que respecto a las cuestiones planteadas por **TASA y respecto al concepto de diferencia significativa,** existen pronunciamientos administrativos por parte de este Consejo, así como pronunciamientos judiciales, como es el caso de la Resolución n.° 06[20] de fecha 21.09.2021, emitida por el Decimosexto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el cual se expresa lo siguiente:

> NOVENO: (…)
> En el Acta de Fiscalización (…) se constata que la demandante proporcionó a dicha autoridad información incorrecta al advertirse que el Reporte de Calas (…) emitido por la recurrente, consignó (…) un 16.65% ponderado de ejemplares juveniles, sin embargo, lo consignado en el referido reporte de calas difiere del resultado registrado en el Parte de Muestreo (…) el cual reportó un 34.55% de ejemplares juveniles, suministrando información incorrecta, incurriendo de este modo en la infracción descrita en el numeral 3 del artículo 134 del Reglamento.
> (…)
> Como se ha indicado, precedentemente, existía una diferencia del porcentaje de las tallas de juveniles a través de las cuales se advierte que, la demandante presentó información incorrecta al inspector, es decir, de una valoración conjunta de los medios probatorios en el presente caso, se advierte que existen medios probatorios así como la constatación del fiscalizador que dan cuenta de la infracción cometida por la demandante, contrario a ello, no se

[20] Emitida en el Expediente n.° 04032-2021-0-1801-JR-CA-16. Confirmada mediante Sentencia de Vista – Resolución n.° 4 de fecha 04.11.2022, emitida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima.

> advierte en autos ni el expediente administrativo, medio probatorio alguno presentado por la demandante que pueda desvirtuar ello.
> DÉCIMO: (…)
> Si bien el resultado de la muestra no podría ser exacta, tal como señala la demandante, lo que razonablemente se espera es que el resultado obtenido sea aproximado; en tal sentido, advirtiendo la marcada diferencia declarada en el reporte de calas 16.5 % (Fs. 1) con el parte de muestreo realizado por la demandada 34.55 % (Fs. 6) de ejemplares juveniles, se concluye que la imputación realizada por la administración no contraviene el principio de legalidad.

Cabe precisar que dicho pronunciamiento constituye una fuente del procedimiento administrativo en atención a lo señalado en el numeral 2.7 del artículo V del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual señala que es fuente del procedimiento administrativo la jurisprudencia proveniente de las autoridades jurisdiccionales que interpreten disposiciones administrativas.

Adicionalmente, corresponde señalar que conforme a la opinión vertida en el OFICIO n.° 081-2022-IMARPE/PCD, los resultados de la pesca declarada en un lapso de 10 horas desde la cala hasta la descarga, en primavera, la anchoveta pierde 8.5% de su peso corporal, mientras que en verano, pierde 22%, esto sin tener en cuenta los sistemas de recuperación de sólidos y los sistemas de refrigeración de agua de mar (RSW) y que, además, en el presente caso la cala fue en invierno; por lo tanto, al existir en el presente caso una diferencia de 32.61 t. (en el primer supuesto) y 25.86 t. (en el segundo supuesto) entre lo declarado por **TASA** respecto a lo verificado por el inspector, considerando lo señalado en el OFICIO n.° 081-2022-IMARPE/PCD, se puede concluir que dicha diferencia sería significativa, por lo que no ha quedado desvirtuado la comisión de los hechos; por lo que lo indicado por **TASA** no la libera de responsabilidad.

En tal sentido, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, **TASA** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.° 327-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 012-2025-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 07.04.2025, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- CONSERVAR la Resolución Directoral n.° 01678-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.06.2024; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.,** contra la Resolución Directoral n.° 01678-2024-

PRODUCE/DS-PA de fecha 05.06.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo recurso alguno en esta instancia.

Artículo 4.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese

Firmado digitalmente por MOLINA DIMITRIJEVICH Jean Pierre Andre FAU 20504794637 hard
Motivo: Soy autor del documento
Fecha: 2025/04/11 12:00:29-0500

JEAN PIERRE ANDRE MOLINA DIMITRIJEVICH
Presidente (s)
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por GIRIBALDI MEDINA Dante Francisco FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Soy autor del documento
Fecha: 2025/04/11 11:38:04-0500